



Buenos Aires, de diciembre de 2025

RES. CM N° 261/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, las Resoluciones Presidencia Nros. 120/2025 y 1222/2025 y el TAE A-01-00005596-0-2025; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. Presidencia N° 120/2025 –emitida en el marco del TAE A-01-00038771-8/2024– se aceptó la renuncia de María Josefina De Giovanni (DNI N° 34.229.463, Legajo N° 2717) al cargo de Auxiliar (Planta Permanente) en el Departamento de Enlace con el Ministerio Público, con carácter retroactivo, a partir del 1° de enero de 2025 (art. 1°) y se instruyó a la Dirección General de Factor Humano -y por su intermedio a la Dirección de Relaciones de Empleo- a que, previo a realizar la liquidación final, intime a María Josefina De Giovanni a efectuar los aportes y/o contribuciones al Fondo Compensador que adeudase, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social (art. 2°).

Que María Josefina De Giovanni interpuso recurso de reconsideración contra el artículo 2° de la Res. Presidencia N° 120/2025, cuestionando la intimación a pagar los aportes por considerarlos contrarios a la Ley N° 4.858. En tal sentido, solicitó *“se revoque parcialmente la señalada resolución y se deje sin efecto dicha disposición, por contrario imperio y/o por resultar ilegítimo e irrazonable, nulo -de nulidad absoluta-, en los términos del art. 14, inciso b), de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad (LPACABA, aprobada por el DNU N° 1.510/97), siendo contrario a las disposiciones de la Ley N° 4858 y una aplicación inconstitucional de dicha ley, violentando lo establecido en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional y 10 y 12 de la Constitución de la C.A.B.A., lo cual implica un vicio tanto en la causa como en el objeto del artículo 2° de la Res. Presidencia N° 120/2025”*. Mencionó, además; *“sin exponer los motivos en los que se basa la decisión, afectando también mi derecho a una decisión fundada, que permita la defensa de mis derechos y garantías” (...)* En consecuencia, *corresponde concluir que el art. 2 de la Res. Presidencia N° 120/2025 resulta contrario a la Ley N° 4858 y que ninguna disposición incluida en ella autoriza a intimarme a pagar la ingente suma pretendida; por lo que la Res. Presidencia N° 120/2025 debe ser parcialmente revocada, dejando sin efecto el artículo 2° de la misma, por ilegítimo”*.

Que por Res. Presidencia N° 1222/2025 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina De Giovanni contra la Res. Presidencia N° 120/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 105, 107, 109 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los fundamentos expuestos en los Considerandos de esa Resolución.



Que el 10 de noviembre de 2025, se notificó la Res. Presidencia N° 1222/2025 a la recurrente, haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco (5) días para ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que el 13 de noviembre de 2025 la recurrente presenta ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio interpuesto, “*en cuanto dispuso “Instruir a la Dirección General de Factor Humano -y por su intermedio a la Dirección de Relaciones de Empleo- a que, previo a realizar la liquidación final, intime a María Josefina De Giovanni a efectuar los aportes y/o contribuciones al Fondo Compensador que adeudase, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social”;* solicitando que se revoque parcialmente la señalada resolución y se deje sin efecto dicha disposición, por resultar ilegítimo e irrazonable, nulo -de nulidad absoluta-, en los términos del art. 14, inciso b) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (LPACABA, aprobada por el DNU N° 1.510/97) siendo contrario a las disposiciones de la Ley N° 4858 y una ampliación inconstitucional de dicha ley, violentando lo establecido en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional y 10 y 12 de la Constitución de la C.A.B.A., lo cual implica un vicio tanto en la causa como en el objeto del artículo 2° de la Res. Presidencia N° 120/2025”.

Que además, la recurrente menciona que: “*vengo a impugnar la RES. PRESIDENCIA N° 1222/2025 por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por esta parte contra el artículo 2° de la RES. PRESIDENCIA N° 120/2025, por los mismos motivos arriba expuestos -en tanto mantiene el acto impugnado con fundamente meramente aparentes-; por vulnerar de manera manifiesta el principio de legalidad al que debió someterse como órgano de la administración de un poder del estado, violentando lo expresamente previsto en el art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por incurrir en una evidente arbitrariedad*”. Finaliza el objeto de su presentación, requiriendo que “*(...) se suspendan los efectos del artículo 2° de la RES. PRESIDENCIA N° 120/2025 y que se abstenga el Consejo de la Magistratura de poner en ejecución la intimación ordenada mientras se encuentre tramitando el presente recurso y se practique la liquidación final, sin tener en consideración la deuda pretendida*”.

Que respecto de los hechos, la recurrente destaca que por Res. Presidencia N° 120/2025 se aceptó su renuncia “*(...) instruyéndose -asimismo-, de manera absolutamente arbitraria, a la Dirección General de Factor Humano -y por su intermedio a la Dirección de Relaciones de Empleo- a que, previo a realizar la liquidación final, se me intime a efectuar los aportes y/o contribuciones al Fondo Compensador que adeudase, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social; ello sin brindar ningún argumento en la propia resolución que permita fundamentar una medida tan arbitraria. Con posterioridad a ello, por medio de un correo electrónico de Héctor Guillermo Diarte, de fecha 1° de abril del corriente año, me fue remitido el archivo (ADJ 49774/25), del cual surge que se me reclama el pago de pesos tres millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con trece centavos (\$ 3.768.553,13) en concepto aportes y contribuciones al fondo compensador; haciéndome cargo de la inacción del fondo y/o*



del Consejo de Magistratura, en tanto debieron oportunamente haberme dejado definitivamente fuera del fondo compensador ante la falta del pago del aporte luego del tercer mes de falta de pago. Todo ello, sin brindar argumentos -validos o inválidos- que justifiquen una solución tan reñida con las previsiones del art. 6° de la Ley N° 4858”. Así las cosas, sobre el dictado de la Res. Presidencia N° 1222/25 arguye que “(...) se esgrimen fundamentos meramente aparentes y carentes de base normativa, tanto legal como de cualquier otra índole, manifiestamente contrarios a lo previsto en la Ley N 4858, vulnerando así ostensiblemente el principio de legalidad y violentando lo establecido en el art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más aún, se tergiversa con mala fe el texto del artículo 6° de la Ley N° 4858 (en la cita del el Dictamen DGAJ N° 14376/2025 se utiliza el término “debiendo” cuando la ley menciona “podrá”), a fin de justificar el rechazo del recurso”.

Que a su turno, la recurrente analiza sobre la aplicación del artículo 6° de la norma que “(...) más allá de su deficiente redacción- dispone, claramente, que el reingreso No es automático y que NO es un deber del empleador, solicitar que se le descuenta los porcentajes correspondientes a los aportes y contribuciones no abonados, sino que todo ello debe ser requerido -lo que implica una actividad voluntaria por parte del interesado- por el empleado, con el exclusivo propósito de no quedar excluido del fondo (...) al no aplicar la norma o, peor aún, al aplicar una solución opuesta violentando las disposiciones de la ley se transgrede el principio de legalidad, viciando además la causa del acto administrativo (la RES: PRESIDENCIA N° 1222/2025), en tanto no se sustenta en el derecho aplicable”. Termina su exposición detallando que “(...) se desprende con claridad que tanto lo resuelto en el artículo 2° de la revocar tanto la RES. PRESIDENCIA N° 120/2025 como la RES. PRESIDENCIA N° 1222/2025, adolecen de un grave vicio en su causa, puesto que carecen de sustento en el derecho aplicable, tal como lo exige el artículo 7°, inciso b), de la LPACABA y deben ser por ello dejadas sin efecto por ser nulo, de nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, inciso b), de la LPACABA”.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 14444/2025. Allí, previa reseña de lo actuado, destacó que “la ley de Procedimiento Administrativo (Decreto ley N° 1510/1997 - según texto consolidado por Ley N° 6.764-), dispone en su art. 111 que: “El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso. Seguidamente el artículo 112 respecto del recurso jerárquico dispone: “El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. En razón de ello, entendió que “teniendo en cuenta que la peticionante fue notificada el 10 de noviembre del corriente y presentó el escrito de ampliación en fecha 13 de noviembre del 2025, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo”.



Que a raíz de lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos pone de resalto que *“del relato expuesto por la Sra. Martínez De Giovanni no se visualiza ninguna ampliación de los fundamentos del recurso intentado, sino una mera repetición de lo dicho en el recurso de reconsideración rechazado”*. Asimismo, con pedagogía didáctica expone: *“respecto a la afirmación “(...) se tergiversa con mala fe el texto del artículo 6° de la Ley N° 4858 (en la cita del el Dictamen DGAJ N° 14376/2025 se utiliza el término “debiendo” cuando la ley menciona “podrá”), a fin de justificar el rechazo del recurso”. Debemos mencionar que la norma tal como indica la recurrente, dice textual en su parte pertinente: “(...) Al momento de su reintegro, para no quedar definitivamente del Fondo Compensador, podrá solicitar que se le descuenten de sus haberes los porcentajes correspondientes a los aportes y las contribuciones no abonadas, pudiendo compensar de este modo hasta un máximo de tres (3) períodos adeudados por cada liquidación mensual de haberes. (...)” -el subrayado nos pertenece-. Aclaramos que ese “podrá” indica la carga que tiene la trabajadora de la obligación de solicitar que se le haga el descuento, no que al no pedirlo se exime de la deuda, por el contrario, al no manifestar que se le descuenta de sus haberes el aporte destinado al fondo compensador, sencillamente la agente en ese momento contrajo voluntariamente una deuda con el fondo compensador, porque el empleador reinició su aporte al fondo, al reincorporarse la agente a su labor. Además, la agente Martínez De Giovanni tuvo en todo momento acceso a sus recibos de haberes donde pudo constatar que el Consejo de la Magistratura al reincorporarse ella a sus funciones, reanudó automáticamente el aporte del empleador al fondo. Por lo tanto, en el periodo de licencia sin goce al no haber aporte se generó la deuda, que hoy se le reclama. Por lo tanto, ese “debiendo” que se toma erróneamente como mala fe, por parte de la Sra. Martínez De Giovanni simplemente implica la obligación de la agente de solicitar que se le descuenten de sus haberes los porcentajes no abonados, es decir que el silencio de la Sra. Martínez De Giovanni, habiendo el empleador reanudado el aporte al fondo, implica la generación automática de la deuda”*.

Que entonces, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remarca lo que luce evidente a todas luces: *“Así las cosas, a esta altura nos encontramos ante una ampliación de fundamentos, en la que se repite idénticamente lo peticionado en el recurso de reconsideración que ha sido rechazado, es decir que, la ex agente frente a un recurso de reconsideración que no ha conmovido y por ende rechazado, pretende con una argumentación casi exacta a la anterior conmovier al Plenario de Consejeros, atacando sendas resoluciones dictadas por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura, que evidentemente no han sido del agrado de la Sra. Martínez De Giovanni”*. A ello, agrega que *“Atento a ello, cabe ratificar la validez de ambos actos administrativos cuestionados -Res. Pres N° 120/25 y Res. Pres. N° 1222/25- ya que fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones del artículo 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece los requisitos esenciales del acto administrativo”* y ahonda en la normativa vigente aplicable y lo expuesto sobre la doctrina.

Que en consonancia con lo antedicho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expone que *“del análisis de la estructura del acto en cuestión, se pone de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni de los actos administrativo ni de los dichos de la Sra. Martínez De*



Giovanni, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial de los actos administrativos atacados que pudiese acarrear la revocación total o parcial de los mismos, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales. Se destaca también que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos” y agrega “A la luz de los presentes actuados, esta Dirección General entiende que, no se advierte que se encuentren acreditados los factores que podrían ameritar la suspensión de los efectos del artículo 2° de la Res. Pres. N° 120/25, tal como lo solicita la recurrente. Además, consideramos que, la recurrente no incorpora nuevos argumentos a los ya tratados y omite precisar, y en su caso acreditar, las circunstancias que alega en su instrumento recursivo que permitan revertir o readecuar lo resuelto por esta Administración. De la extensa ampliación interpuesta, no se ha verificado arbitrariedad en las medidas adoptadas, encontrándose los actos recurridos, así como también el procedimiento sustanciado, debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones”.

Que en virtud del pormenorizado análisis, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye: *“Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse recurso jerárquico en subsidio y la ampliación de los fundamentos interpuesta por la Sra. María Josefina Martínez De Giovanni, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Plenario de Consejeros dentro del ámbito de su competencia”.*

Que en este estado llegan los actuados a este Plenario de Consejeros.

Que en primer término, resulta menester señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina De Giovanni contra la Res. Presidencia N° 120/2025 lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que, a su turno, debe señalarse que la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico efectuada por María Josefina De Giovanni fue presentada el 13 de noviembre de 2025, es decir dentro de los cinco (5) días previstos en el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, por lo que resulta temporánea.

Que asentado ello, este Plenario comparte en todos sus términos los argumentos esgrimidos por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura en las Resoluciones Presidencia Nros. 120/2025 y 1222/2025, así como los fundamentos esbozados por el órgano de asesoramiento jurídico permanente de este Organismo a través del dictamen reseñado que con voluntad de fomentar la transparencia aquí ha sido reproducido. Resulta menester destacar que María Josefina De Giovanni no incluye ningún argumento en su aparente ampliación de fundamentos que conmueva la decisión de este órgano en relación a la legitimidad del acto atacado.



Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por María Josefina De Giovanni, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por María Josefina De Giovanni contra el artículo 2º de la Resolución Presidencia N° 120/2025 incluida la ampliación de fundamentos presentada el 13/11/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Tener por rechazada, por resultar abstracta, la solicitud de suspensión de los efectos del artículo 2º de la Resolución Presidencia N° 120/2025, en razón de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º: Instruir a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social a informar al Departamento de Representación Social si, dentro del plazo de diez (10.-) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, la recurrente canceló la deuda con el Fondo Compensador, a fin de que, en caso contrario, se inicien las actuaciones administrativas tendientes a su eventual ejecución, conforme la normativa vigente aplicable.

Artículo 4º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI del Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y comuníquese a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social, a la Dirección General del Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 261/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

